

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos Séptimo a Noveno, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que Claudio Garín Palma, Presidente de la Junta de Vecinos Punta Puyai, ha recurrido de protección en contra de la Dirección de Obras Municipales de Papudo y de su Director de Obras, Jorge Rubio Quinteros en razón de que, habiéndose decretado la paralización de faenas del proyecto inmobiliario Altos de Puyai, ha dispuesto medidas de mitigación que estima del todo insuficientes para asegurar la debida protección de los derechos del recurrente y los demás vecinos del sector, cuya vida, seguridad personal e integridad física y síquica se encuentran amenazadas por la realización del aludido proyecto. Enfatiza que entre los diversos actos lesivos en que ha incurrido el desarrollador del proyecto y que motivaron la disposición de las medidas de mitigación, se cuenta la destrucción de la vía de evacuación ante el riesgo de tsunami, respecto de la cual el recurrido sólo ha instruido el trazado de un sendero de evacuación, en circunstancias que de acuerdo con lo previsto en la Guía de Referencia para Sistemas de Evacuación Comunales por Tsunami de ONEMI, que describe las vías de evacuación como vías o huellas de tamaño mayor, precisando que en aquellos



casos en los que la evacuación deba realizarse en pendiente no habilitadas y donde sea difícil o poco justificada la construcción de calles vehiculares, se sugiere evaluar la construcción de caminos peatonales que conecten con la zona segura, los que pueden ser habilitados como caminos recreativos y miradores, respectivamente, en consideración al carácter turístico de ciertas zonas.

**Segundo:** Que el acto concreto que origina la presente acción cautelar es, entonces, el correo electrónico enviado el 6 de marzo de 2018 por el Director de Obras Municipales de Papudo a la empresa Prohabit S.A., por medio del cual complementa la Infracción N°402, cursada el 28 de febrero de este mismo año y que dispuso la paralización de las obras de ejecución del proyecto inmobiliario Altos de Puyay, en el que se detallan las medidas de mitigación que la empresa deberá cumplir para que se autorice la reanudación de la construcción; medidas que la recurrente estima insuficientes, como se ha dicho, atendido que el desarrollo del proyecto en cuestión, ha privado a la comunidad de la única vía de escape hasta un punto seguro en caso de maremoto señalado en el Decreto Alcaldicio N°1.437 de 21 de octubre de 2014, puesto que la faena se encuentra instalada en los faldeos y lomajes del cerro El Lilén, impidiendo el ascenso hasta la cima, que es la única en ese sector que alcanza la cota de seguridad de 30 metros sobre el nivel del mar, recomendada por la Guía de



Referencia para Sistemas de Evacuación Comunales por Tsunami, elaborada por la Oficina Nacional de Emergencia. Las medidas de mitigación dispuestas por la parte recurrida, consistentes en la habilitación de un sendero de evacuación, entre otras, resultan del todo insuficientes, agrega la actora, ya que la que se ha contemplado por la Dirección de Obras Municipales no cumple con los parámetros establecidos en la referida Guía, que considera una ruta de escape que reúna los requisitos exigidos por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para las vías locales.

**Tercero:** Que, como se ha dicho, la recurrente también manifestó que la paralización de las obras se decretó disponiendo otras medidas de mitigación, que detalla y que, según el texto de la comunicación enviada por el Director de Obras al encargado de la construcción, se originó en las denuncias de los vecinos y en otro recurso de protección interpuesto en contra de ambos, medidas que se refieren a la instalación de mallas Raschel en el perímetro expuesto de las viviendas afectadas, construcción de un canal en tierra para impedir que las aguas lluvias ingresen a los terrenos de las viviendas, señaléticas de tránsito, uso periódico de camión regador en el sector en el que se ejecuta el movimiento de tierras, y la ya mencionada habilitación del sendero de evacuación por inundación por tsunami.



**Cuarto:** Que, en relación con aquellos otros aspectos, el correo electrónico antes citado alude a los hechos que han sido materia de un segundo recurso de protección Rol N°2903-2018 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que corresponde a la causa Rol N°15.500 de esta Corte, del cual se ha dado cuenta conjuntamente con éste, por ser también recurrente, entre otros, Claudio Garín Palma, por sí y en nombre de la Junta de Vecinos Punta Puyai, dirigido en contra de Promotora Habitacional Prohabit Limitada y de Consorcio Punta Puyai por la que igualmente se denuncian los riesgos para el ecosistema que se siguen de la ejecución de las obras, ya que ésta ocupará los faldeos y la loma del cerro Lilén, destruyendo la flora nativa existente en el lugar, y que contempla el levantamiento de taludes que arriesgan derrumbarse sobre las casas en caso de lluvias u otros fenómenos naturales, no obstante lo cual, no se sometió a evaluación ambiental por cuanto las recurridas, Consorcio Punta Puyai S.A. y Promotora Habitacional Prohabit Ltda., lo estimaron innecesario por emplazarse éste dentro del radio urbano de Papudo, conforme al Plan Regulador Comunal, y porque dicho proyecto no excede de 80 departamentos y 102 estacionamientos, esto es, porque no se trata de aquellos casos señalados en el artículo 10 de la Ley N°19.300. Los recurrentes han requerido a esta Corte la protección de sus derechos disponiendo la paralización de las obras hasta que el



proyecto se someta a una completa evaluación de los impactos ambientales que genera.

**Quinto:** Que este mismo proyecto inmobiliario fue objeto de una tercera acción cautelar, que ingresó a la Corte de Apelaciones de Valparaíso con el N°1344-2018, que corresponde a la causa Rol N°15.551-2008, de la que también se tomó conocimiento con las mencionadas anteriormente, y que fue incoada en contra de la Empresa Prohabit y la Dirección de obras Municipales de Papudo, puesto que la ejecución del aludido proyecto ha implicado la demolición de una parte del cerro antes nombrado con grave riesgo para las construcciones aledañas, que exceden las molestias propias de una construcción, eliminando una calle de acceso a un condominio, la que estaba proyectada en el plano de la ley de copropiedad inmobiliaria para unirse a la principal, lo que no podrá concretarse dado que el material proveniente del corte del cerro Lilén ha sido trasladado hasta un punto ubicado sobre la proyección de dicha arteria, obstruyendo también el acceso a la zona de seguridad correspondiente a la vía de evacuación ante el riesgo de tsunamis, única dispuesta para todo el sector denominado Punta Puyai. La Dirección de Obras Municipales ha omitido, en su concepto, nada ha hecho para impedir el daño ambiental, abandonando sus potestades ordenadoras en el ámbito urbanístico, por lo que han impetrado también el



amparo de sus derechos solicitando la paralización de la obra y la adopción de medidas de mitigación.

**Sexto:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, está consagrado como una acción cautelar, frente a una actuación arbitraria o ilegal que prive, amenace o perturbe alguna de las garantías que el constituyente ha protegido en el artículo 20 de la Carta Política, de tal suerte que al comprobarse los supuestos de la acción, procede brindar la medida que ampare al recurrente en sus derechos.

**Séptimo:** Que, en consonancia con el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, el artículo 1° de la Ley N°19.300 dispone que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de dicha ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia y, para estos efectos, su artículo 2° literal e) define el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que, conforme lo precisa la letra ll) de la misma disposición, pueden ser elementos naturales o artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales o sus interacciones.



**Octavo:** Que el artículo 2° también precisa el contenido de las obligaciones estatales indicadas en el artículo 1° de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, N°19.300, cuando en su letra p) describe la preservación del medio ambiente como el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas del país; y que la protección del medio ambiente es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro, según lo describe la letra q) del ya citado artículo 2°.

**Noveno:** Que, como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

**Décimo:** Que, en este orden de ideas, se hace necesario consignar que los proyectos o actividades susceptibles de



causar impacto ambiental no son únicamente aquellos enumerados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dichas disposiciones, sólo señalan aquéllos en que resulta obligatorio para el desarrollador someterlos al sistema de evaluación de impacto ambiental, pero no se excluye la posibilidad de que otros proyectos puedan ser también evaluados. En efecto, el artículo 9, inciso 1°, segunda parte de la Ley N°19.300 permite a los titulares de proyectos acogerse voluntariamente al sistema de evaluación, pudiendo también realizar consultas de pertinencia sobre la necesidad de ingresar al mismo.

Es prueba de ello lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, que permite a cualquier persona denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, que pueden o no dar origen a un procedimiento sancionador, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

**Undécimo:** Que consta que los vecinos Victoria Herrera Báez, Matilde Marambio Reyes y Armando Arias Murúa formularon sendas denuncias ante la Municipalidad de Papudo en relación con este proyecto inmobiliario en razón de la contaminación acústica que provocaba y por otras formas de polución ambiental, así como por la destrucción de las vías





de evacuación y las de acceso a los condominios, motivos que son susceptibles de evaluación ambiental. Por su parte, el artículo 65 de la Ley N°19.300 dispone que las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente para que ésta les dé curso y la requerirá para que informe sobre el trámite que le ha dado, de todo lo cual remitirá copia a la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente y al Ministerio del ramo.

**Duodécimo:** Que consta de los antecedentes recabados en relación con este proyecto de edificación, especialmente de la copia del correo electrónico despachado por el Director de Obras recurrido al que se alude en el motivo segundo que precede, que el municipio de Papudo recibió denuncias formuladas por vecinos del sector Punta Puyai, por incumplimiento de las normas ambientales por parte del titular del Permiso de Edificación N°46/17, Consorcio Punta Puyai S.A., pero no hay constancia que se les haya dado el curso que la Ley N°19.300 sobre la materia prevé en su artículo 47, para los efectos previstos en los artículos 21 y 47 de la Ley N°20.417.

**Décimo tercero:** Que, de la manera en que se ha venido razonando, resulta inconcuso que aunque el titular del proyecto haya estimado que no debía someterlo al sistema de evaluación ambiental por no reunirse, en su concepto, las



características definidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, éste debió haber ingresado por la vía de la denuncia realizada por los ciudadanos ante el municipio, a la que no se le dio la tramitación prevista por la ley, de modo que la actuación de la Dirección de Obras Municipales de Papudo no puede sino que calificarse de ilegal, resultando lesiva para el derecho de la parte recurrente a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N°8 de la Carta Fundamental.

**Décimo cuarto:** Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que, en razón que el principio precautorio que rige la institucionalidad ambiental, indica que era necesario que la referida denuncia recibiera la tramitación que la ley ordena, dado que los hechos narrados indican que puede existir un riesgo para la preservación y protección del medio ambiente, por lo que el proyecto inmobiliario Altos de Puyai debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de lo que hubiera podido resolverse en relación con los efectos previstos en el artículo 47 inciso 4° de la Ley N°20.417, según lo que la autoridad competente hubiera estimado pertinente.

**Décimo quinto:** Que, sin perjuicio de lo expuesto y atendido lo resuelto en las causas Rol N°15.500-2018 y 15.501-2018, donde se ha decidido que el Proyecto Altos de Puyai ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental



en consulta de pertinencia, se dispondrá lo mismo en la presente causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, en consecuencia, **se acoge** el recurso de protección presentado por la abogado doña Carolina Correa Videla por Claudio Garín Palma, a su vez presidente de la Junta de Vecinos Punta Puyai de Papudo, declarándose que tanto el presente recurso como las denuncias presentadas ante la Municipalidad de Papudo por los vecinos de Punta Puyai, Victoria Herrera Báez, Matilde Marambio Reyes y Armando Arias Murúa, deberán ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en consulta de pertinencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N° 15.499-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sr. Pierry por estar ausentes. Santiago, 24 de diciembre de 2018.





PHZCXXFDZ

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

